

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00176
Demandante: RICARDO QUITIÁN CARREÑO
Demandado (a): PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL REGIONAL Y CENTRO DE NEGOCIOS DEL SECTOR CÁRNICO DE LA PROVINCIA DE MARES – P.B.R.A.R. DE MARES S.A.S.
Proceso: Ordinario Laboral

Mediante memorial signado por la togada actora allegado al correo institucional del Despacho¹, en el cual solicita se autorice realizar la notificación personal a la parte demandada a través de correo certificado, toda vez que, según lo aduce la abogada, el correo electrónico karito_palmers@yahoo.com.co, al que ha procurado la notificación, rebota porque ya no existe.

De cara a la anterior solicitud, oportuno es traer a colación la parte final del inciso 4, artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que al tenor de su literal reza: “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”, por tanto, de acuerdo a esta premisa, si bien es cierto, se evidencia que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio se informó al Despacho como correo electrónico “karito_palmers@yahoo.com.co” para surtir las notificaciones al demandado, también lo es, que este correo, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, no es el que se establece en dicho documento como correo electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal fin, se advierte que el correo electrónico que se relaciona para surtir las notificaciones judiciales se autoriza como tal “aldemaralvernia@hotmail.com”, luego entonces, la solicitud incoada por la togada, en virtud a que se conoce correo electrónico donde surtir la susodicha notificación de acuerdo al documento emanado de la Cámara de Comercio en comento, se despacha desfavorablemente.

Así las cosas, la profesional del derecho deberá surtir la gestión notficatoria a la demandada PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL REGIONAL Y CENTRO DE NEGOCIOS DEL SECTOR CÁRNICO DE LA PROVINCIA DE MARES – P.B.R.A.R. DE MARES S.A.S. a la dirección electrónica aldemaralvernia@hotmail.com, así mismo, allegar el acuse de recibido y certificación de lectura de acuerdo a lo establecido por la H. Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020², en la que condicionó el inciso 3 del

¹ Ver expediente digital: Carpeta O.L. 2019-00176 – PDF 0006 SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA NOTIFICAR

² **Necesidad fáctica.** El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”

artículo 8 del decreto en mención eliminando la presunción de notificación al transcurrir los dos días después del envío del mensaje de datos.

Es de advertir a la memorialista, que en esta localidad municipal ya se encuentran empresas de correo que prestan el servicio para las notificaciones a través de medio digital, quienes estas a su vez, expiden las certificaciones de recibido y lectura que exige la sentencia constitucional referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c8bd64f1a34d39f11875f71bd4f61c9784e9945c8d814fbd9485e0b891b818

Documento generado en 11/05/2021 01:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**